

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

HOTEL PLAZA LAS
DELICIAS, INC.

Demandante-Apelado

v.

ACG, INC.

Demandado-Apelante

KLAN2019000988

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.
J AC2017-0272

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

Comparece ACG, Inc. (ACG o parte apelante) ante este foro intermedio mediante el recurso de apelación de título. Peticiona la revocación de la sentencia por las alegaciones emitida el 1 de agosto de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en virtud de la cual se adjudicó en su contra la demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios presentada por Hotel Plaza Las Delicias, Inc. (Hotel Plaza o parte apelada).

Contamos con la transcripción de los procedimientos judiciales de las vistas celebradas ante el foro primario los días 26 de junio de 2018, 28 de febrero de 2019, y 10 de julio de 2019. Así también, tenemos el beneficio del Alegato en oposición interpuesto por Hotel Plaza. Con ello, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019_____

I.

Los hechos que propician el recurso inician con la demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios instada por Hotel Plaza Las Delicias, Inc. en contra de ACG, Inc. En esta, se alega el incumplimiento con un contrato contraído entre las partes referente a unas máquinas de juegos de azar, que ACG se obligó a entregar al Hotel Plaza. El costo total de las máquinas Konami Podium fue por la suma de \$67,500.00.

Como parte del acuerdo, Hotel Plaza le entregó en *trade in* 12 máquinas marca Aristocrat Viridian, valoradas en \$18,000.00. Esta cantidad fue acreditada al precio total de la transacción, restando un balance pendiente de pago por la cantidad de \$49,500.00. Hotel Plaza, también alegó haber abonado, en concepto de pronto, la cantidad de \$24,750.00, equivalente al 50% del total pendiente de pago.

Ante el presunto incumplimiento de ACG, en la súplica de la demanda Hotel Plaza solicitó se ordene la devolución del pronto pagado por \$24,750.00 y se imponga la suma de \$50,000 por concepto de daños y perjuicios y una cantidad no menor de \$5,000 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado para la tramitación del litigio. Además, solicitó la devolución de las 12 máquinas dadas en *trade in* o su justo valor en el mercado.

Por su parte, ACG presentó su Contestación a Demanda en la que negó el incumplimiento alegado y que la deuda fuera líquida, esté vencida o fuera exigible. Así también, levantó varias defensas afirmativas, entre estas, que hace falta parte indispensable y que no se ha probado que el acto alegado sea uno culposo o negligente.

Después de varios trámites procesales, el tribunal apelado señaló una vista transaccional para el 26 de junio de 2018. Durante la audiencia, las partes informaron que habían llegado a un acuerdo y solicitaron 10 días para someterlo. El 29 de junio de

2018, Hotel Plaza presentó una moción en la que informó que las partes no pudieron concretar el acuerdo transaccional.

Así las cosas, el foro primario señaló el juicio en su fondo para el 28 de febrero de 2019. Durante la vista, el representante legal del Hotel Plaza informó que las partes habían llegado a un acuerdo. Sin embargo, ni la parte apelante ni su abogado comparecieron. Antes de proceder a revisar los términos y condiciones del acuerdo pactado, el Juez que presidía el proceso requirió la comparecencia del apelante. Así pues, posteriormente se presentó a la vista el señor Valentín Ayala Cruz, presidente de ACG, acompañado por un abogado en sustitución del representante legal de la empresa. Después que el tribunal sentenciador le informara a la parte apelante sobre el anuncio que hizo la representación legal del Hotel Plaza del acuerdo transaccional y tras haber interrogado y examinado a la parte apelante sobre su posición en cuanto a este particular, el señor Ayala Cruz manifestó su complacencia con lo que se indicó había sido acordado.

El acuerdo transaccional informado consistió en que ACG tendría un término final de 90 días para cumplir con los términos y condiciones a los que se había obligado en el contrato. De la parte apelante incumplir con ese nuevo pacto, esta se allanaría a que el tribunal dictara sentencia final y firme e inapelable **de conformidad con las alegaciones de la demanda en su contra**. Esto, después que el Hotel Plaza haya presentado la correspondiente moción sobre el eventual incumplimiento.¹ Conforme a lo anterior, el foro *a quo* solicitó a los comparecientes que sometieran en un término de 10 días el acuerdo por escrito y firmado por todas las partes.

El 12 de marzo de 2019, ACG presentó una *Urgente Moción por Derecho Propio* en la que indicó no estar de acuerdo con la

¹ Véanse las páginas 2-3 de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de la vista celebrada el 28 de febrero de 2019.

partida de \$50,000.00, por concepto de daños y perjuicios, que se incluyó en el documento que le fue remitido sobre acuerdo transaccional. Por ello, solicitó copia de todo el expediente, reconsideración de lo acontecido en la vista del 28 de febrero de 2019 y el relevo de su representante legal.

El 26 de marzo de 2019, el tribunal primario dictó la siguiente

Resolución:

En la vista del 28 de febrero de 2019 se expresó para récord el acuerdo alcanzado el cual se iba a someter por escrito.

Los acuerdos por escrito deben reflejar lo que se expresó en sala y las partes deben dar cumplimiento al mismo.

Aclare el demandante lo expresado por el demandado en su moción por derecho propio con relación a la partida de \$50,000 en daños y perjuicios, que se incluyó en la estipulación por escrito.

El 11 de abril de 2019, la apelada presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que expuso su posición sobre la suma de \$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios e informó lo discutido con el representante legal de ACG sobre el acuerdo transaccional. Ante esto, el foro de primera instancia ordenó al apelante a mostrar causa por la cual “este Tribunal no deba sancionarlo por su incumplimiento a lo acordado e informado en la vista del 28 de febrero de 2019” y señaló vista para el 10 de julio de 2019.

Durante la vista del 10 de julio de 2019, las partes expresaron que no habían podido concretar el pacto vertido en la vista del 28 de febrero de 2019, debido al desacuerdo de ACG con la partida de \$50,000.00 que se incorporó al acuerdo escrito.

Después de escuchar a las partes, el tribunal apelado determinó que “han pasado más de 90 días desde que anunciaron el acuerdo en corte abierta y la parte demandada no ha cumplido con dicho acuerdo”. En consecuencia, dictó Sentencia por las alegaciones, en la que consignó conclusiones de derecho en apoyo a

la misma. Entre ellas, hizo referencia al Artículo 1210 del Código Civil, y citó: “de mediar incumplimiento con los términos pactados por cualquiera de las partes, quien lo infrinja tiene que responder por los daños y perjuicios ocasionados por sus acciones u omisiones.” Por tanto, ordenó al apelante a devolver al Hotel Plaza el pronto pagado por la cantidad de \$24,750.00 y satisfacer en la suma de \$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Le impuso además, el pago de \$5,000.00 para gastos, costas y honorarios de abogado, así como intereses legales. También, ordenó la devolución de las 12 máquinas Aristocrat Viridian dadas en *trade in* o su justo valor en el mercado. Hizo constar que la sentencia es final, firme e inapelable desde que fue dictada.

Inconforme con lo resuelto, ACG presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia* en la que expuso que el foro *a quo* erró al disponer del caso bajo el entendido de una transacción judicial, cuando del récord surge que este acuerdo nunca se configuró, pues el consentimiento del apelante estuvo viciado por error. Sobre este particular, sostuvo que la determinación del tribunal adjudicador se amparó en un acuerdo transaccional que no fue firmado por las partes. Agregó que, el Hotel Plaza ofreció un acuerdo distinto al consignado en la sentencia al contener una partida adicional que no se pactó en la vista del 28 de febrero de 2019.

El 27 de agosto de 2019, el foro sentenciador emitió una Resolución en la que resolvió que carecía de jurisdicción para atender la solicitud de reconsideración debido a que la parte apelante presentó la moción fuera del término jurisdiccional que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47.

Insatisfecho, la ACG acudió ante este foro intermedio mediante recurso de apelación, en el que señaló que el tribunal sentenciador cometió los siguientes dos errores:

Erró el TPI al dictar Sentencia por las Alegaciones, sin celebración de vista evidenciaría ni mociones dispositivas en el récord, fundamentado en un acuerdo transaccional que nunca se configuró por falta de consentimiento entre las partes.

Erró el TPI un craso error de Derecho al determinar que carecía de jurisdicción para atender la Moción de Reconsideración, cuando la Sentencia a todas luces es nula y por ende procedía atenderla como un relevo de sentencia al amparo de la regla 49.2 de Procedimiento Civil.

En su *Alegato*, Hotel Plaza se opuso a lo solicitado y afirmó que la sentencia dictada es válida, por lo que esta debe ser confirmada.

II.

A. ESTIPULACIONES JUDICIALES

Las estipulaciones constituyen una admisión judicial lo que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella. *Ramos Rivera v. ELA*, 148 DPR 118 (1999). Algunas constituyen admisiones de hechos, otras reconocen derechos y alcanzan una adjudicación respecto a los derechos. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007). También están las estipulaciones que ponen cierto curso de acción dentro de un litigio. *Id.* “Las estipulaciones tienen como finalidad evitar dilaciones inconvenientes y gastos y su uso debe adelantarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica”. *Ramos Rivera v. ELA*, supra, a la pág. 126.

La norma jurídica vigente ha establecido que las estipulaciones deben interpretarse liberalmente, pues implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra, a la pág. 238. De haber duda “en cuanto a la intención de las partes, se debe adoptar la contención que sea más favorable para la persona a cuyo favor se hizo la estipulación. *Ramos Rivera v. ELA*, supra; *PR Glass Corp. v. Trib. Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975). El término estipulación no es sinónimo de transacción ni implica necesariamente la existencia

de un contrato de transacción. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra, a la pág. 237; *PR Glass Corp. v. Trib. Superior*, supra, a la pág. 231. Una estipulación constituirá un contrato de transacción solo cuando se cumplan con los elementos del contrato de transacción según dispuestos en el Código Civil. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra, a las págs. 237-238.

Una vez el foro juzgador acepta una estipulación judicial mediante la cual se resuelve un pleito o alguna controversia dentro de dicho pleito, se constituye un contrato de transacción y la estipulación aceptada obliga a las partes y tendrá el efecto de cosa juzgada. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra. Ya aprobada por el tribunal, “la estipulación mediante la cual se finaliza un pleito o un incidente dentro del mismo constituye una transacción. No obstante, una estipulación no significa, necesariamente, la existencia de una transacción”. *Ramos Rivera v. ELA*, supra, a la pág. 127; *PR Glass Corp. v. Trib. Superior*, supra, a la pág. 231.

Las estipulaciones judiciales pueden ser consideradas como un contrato de transacción judicial. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 904 (2012). Ahora bien, “para que una estipulación se considere una transacción judicial, esta debe cumplir con uno de los elementos esenciales dentro de un contrato de transacción, a saber, que las partes pongan término a un litigio mediante concesiones recíprocas”. *Betancourt González v. Pastrana Santiago*; 200 DPR 169 (2018); *Mun. San Juan v. Prof. Research*, supra. Una transacción judicial ocurre cuando “las partes llegan a un acuerdo transaccional y lo hacen incorporar al proceso en curso”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870-871 (1995). Es preciso, que para considerarlo como una transacción judicial, tal acuerdo, tiene que ser sometido al conocimiento y aprobación del juzgador para que

sea incorporado a la controversia en litigio. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, págs. 904-905.

B. CONTRATOS DE TRANSACCIÓN

Conforme al Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, la transacción es un contrato mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prolongación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado. 31 LPRA sec. 4821. Los elementos constitutivos del acuerdo de transacción son los siguientes: (1) una relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y (3) las recíprocas concesiones de las partes. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 290 (2012).

El último elemento –las concesiones recíprocas entre las partes– es la base más fundamental del contrato de transacción. Sobre la importancia de las concesiones recíprocas, el Tribunal Supremo ha dicho que “constituyen no solo el medio esencial para el desarrollo de la causa del negocio transaccional, sino que pasan a formar parte de la propia causa”. *López Tristani v. Maldonado Carrero*, 168 DPR 838, 857 (2006). Dicho de otro modo, el contrato de transacción requiere que cada uno de los contratantes reduzca y sacrifique a favor de otro una parte de sus exigencias a cambio de recibir una parte de aquello que es objeto del litigio, aunque las prestaciones recíprocas no sean equivalentes o no respondan a valores objetivamente equiparables. A falta de recíprocas concesiones, no estaremos ante una transacción por falta de causa. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra, pág. 291; *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra, a las págs. 239-240; *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, supra.

En la interpretación de un contrato de transacción aplican las normas generales sobre la interpretación de los contratos en lo que

no sean incompatibles con una norma particular de interpretación. En específico, aplican las normas decretadas sobre la necesidad de descubrir la verdadera intención de los contratantes cuando ésta no surge claramente de los términos del contrato. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra, págs. 291; *López Tristani v. Maldonado Carrero*, supra, pág. 847-848.

Por su naturaleza jurídica compleja, el contrato de transacción debe interpretarse de forma restrictiva, pues la transacción solo comprende “los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma”. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra, págs. 291; *López Tristani v. Maldonado Carrero*, supra, pág. 847-848.

III.

Como cuestión de umbral, atenderemos en primer lugar el planteamiento jurisdiccional que nos señala la parte apelante en el segundo error planteado.

Hemos corroborado que, en efecto, la solicitud de reconsideración al amparo de la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, que presentó ACG en el foro apelado, fue presentada tardíamente. No obstante, este hecho no nos privó de jurisdicción para atender el recurso de apelación ante nuestra consideración. Ello, debido a que la presentación del recurso ante este Tribunal tuvo lugar dentro del término jurisdiccional de 30 días que establece la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.2, y la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 13. Procedemos por tanto, a atender los méritos de la controversia que se nos presenta.

En su primer señalamiento de error, ACG sostiene que el tribunal apelado incidió al dictar sentencia por las alegaciones, debido a que no se logró configurar un contrato de transacción

judicial que sirviera de fundamento para dictar la Sentencia apelada. Arguyó, que el alegado contrato de transacción no se logró porque no hubo consentimiento y causa al no haber mediado recíprocas concesiones por las partes. En especial, argumentó que el Hotel Plaza no hizo concesión alguna ni sacrificó sus pretensiones plasmadas en la demanda, al incluir en el acuerdo enviado por correo electrónico la partida de daños por \$50,000.00. Según ACG, el acuerdo escrito no recoge lo pactado en la vista de 28 de febrero de 2019. Por ello, entiende que al no firmar el acuerdo y objetarlo dentro del término de 10 días otorgado por el foro *a quo* para su firma y presentación, el consentimiento no ocurrió y por ende el acuerdo no se pudo concretar.

Por su parte, en su Alegato, el Hotel Plaza afirma que las partes alcanzaron un acuerdo transaccional donde las prestaciones recíprocas responden tanto a aspectos económicos como morales. Indica que se trataba de evitar los costos de litigio y apelaciones. Añade que los acuerdos alcanzados contienen la totalidad de los elementos constitutivos de un acuerdo de transacción y que un examen de la demanda habría sido diligencia suficiente y razonable, por lo que no procede alegar error en el consentimiento.

Según surge de la transcripción, en la vista celebrada el 28 de febrero de 2019 las partes expusieron en corte abierta lo siguiente con respecto a la transacción sobre el caso:

LCDO. COUTO

R. Bien. Señoría, como informamos hace un rato, eh, **el acuerdo consta en que la parte demandada tendría un término de 90 días para cumplir con los términos y condiciones del acuerdo.** Eh, para ser específico, Señoría, restaría la entrega de nueve máquinas Konami Podium, eh, y su correspondiente instalación. Eh, de igual forma, eh. Hay un compromiso de que ACG se compromete a cambiar los programas ofrecidos en este contrato. De no cumplir con la media o ganancia establecida por el Casino en término de tres meses. O sea, que eso es básicamente ser[í]an los términos que restan por cumplir del contrato.

[...]

R. ...máquinas a partir de la fecha de hoy. Eh, **de no cumplirse, verdad, con el acuerdo tal y como informado y estipulado en el contrato dentro de dicho término, pues entonces la parte demandante por conducto de est[e] servidor estaría radicando una moción informándole al tribunal sobre el incumplimiento de forma tal que se pueda dictar sentencia de conformidad con las alegaciones de la demanda** y que la misma sea final y firme e inapelable desde el momento de que se dicte la misma. A esos efectos obviamente pues necesitaríamos que el tribunal obviamente retenga jurisdicción sobre el caso.² (Énfasis nuestro).

Luego de expresar para el récord el acuerdo transaccional, el tribunal sentenciador les ordenó a las partes a que llevaron a escrito lo acordado y se presentara en un documento firmado por todas las partes. En específico, dispuso que:

P. [...] Siendo así ya como le había dicho al licenciado Couto esta mañana el tribunal va **aunque hay un acuerdo que se ha vertido para record vamos a solicitar que se expida un escrito firmado por todas las partes con los acuerdos que se han dicho para record** para hacerlo constar parte del expediente y le vamos a dar un término como de 10 días, yo creo que 10 días es suficiente... (Énfasis nuestro).³

De los hechos esbozados y determinados por el foro primario se colige que, las partes no pudieron someter el acuerdo transaccional por escrito y firmado por estas, dentro del término dispuesto. Esto así, debido a que ACG no estuvo de acuerdo con el escrito que le envió el Hotel Plaza y que, según alegó, no recogió lo acordado por las partes en la vista de 28 de febrero de 2019. Le asiste la razón a ACG. De un examen de la transcripción de la referida vista, no se desprende que el pago de \$50,000.00, por concepto de daños y perjuicios, formó parte de la transacción. No hubo discusión entre las partes sobre ello, en particular. Aunque el Hotel Plaza alegó que esa suma de dinero era parte de las alegaciones de la demanda, al examinar el documento advertimos que la parte apelada no hizo ningún tipo de alegación en la demanda sobre actos u omisiones específicos por parte de ACG ni sobre daño o perjuicio que le ocasionó el incumplimiento de ACG.

² Véanse las páginas 15 y 16 de la TPO de la vista celebrada el 28 de febrero de 2019.

³ Véase la página 21 de la TPO de la vista celebrada el 28 de febrero de 2019.

El Hotel Plaza se limitó a solicitar en la súplica de la demanda que se ordenara a ACG el pago de \$50,000.00 por daños y perjuicios. Recordemos que ha sido resuelto por nuestro más alto foro que la súplica no forma parte de la demanda, aunque sirve para interpretarla y que los tribunales concederán el remedio que proceda **de acuerdo con las alegaciones** y la prueba, **no de acuerdo con la súplica**. *Dorante v. Wrangler of Puerto Rico*, 145 DPR 408, 414 (1998).

A tenor con lo anterior, es forzoso concluir que el acuerdo vertido en la vista del 28 de febrero de 2019 no se materializó. No podemos olvidar que para que un contrato de transacción sea válido, entre las partes debe existir la intención de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta mediante concesiones recíprocas. *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, supra; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra. En este caso, eso no ocurrió. Se desprende de la transcripción de los procedimientos, que el 28 de febrero de 2019 el tribunal primario no acogió lo vertido en Sala como un acuerdo ni le impartió aprobación a lo expresado. Requirió un documento escrito y firmado que incorporara los acuerdos. La negativa de ACG a firmar el documento enviado por el Hotel Plaza, revela que esta parte no consintió al acuerdo según transcrito por la apelada para poner fin al litigio, esto, por entender que en una de sus partes el documento no recogió lo acordado en la vista. Ante ello, concluimos que el tribunal *a quo* incidió al emitir una sentencia por las alegaciones, sin antes haber recibido el acuerdo por escrito y con las firmas de las partes, tal y como lo requirió en la referida vista. Lo cierto es que, las partes habían dialogado sobre un término de 90 días para cumplir con el acuerdo. Era en la eventualidad de que fuera incumplido el “nuevo acuerdo” que debía entenderse que el apelante se allanaba a la sentencia por las alegaciones. Sin acuerdo

formalizado, no podía haber sentencia. En consecuencia, procede dejar sin efecto la sentencia para que el foro de primera instancia pague el proceso para dirimir la demanda y adjudicar el caso.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se REVOCA la sentencia apelada. Se devuelve el asunto para la continuación de procedimientos ante el foro de origen.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones